

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas después del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la

inteligencia de que á los 20 dias, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si después de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el Cuerpo

á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizandose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 centimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento después de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, asilos Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimien-

tos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, pondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega, y que suplan á los Vocales de la Comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del termino que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque después resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaración de prófugos y del recargo de tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 días de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre y curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis días.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1875.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. José Maria Palencia y Redobladillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo

del Ayuntamiento que presido, se publica vacante la plaza titular de farmacia de esta villa, por término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con la retribucion anual de 750 pesetas pagadas por este municipio por trimestres vencidos, con el cargo de suministrar las medicinas necesarias á las 60 familias pobres que existen en esta poblacion, segun el censo último de la misma, y el de tener la oficina abierta para el despacho de medicina á las familias pudientes, las que serán pagadas por las mismas, prestando á la vez los servicios sanitarios con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 17 de Abril de 1877.

Lo que se publica para general inteligencia de los farmacéuticos á quienes pueda convenirle, quienes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal.

Hornachuelos y Setiembre 21 de 1878.—El Alcalde, José Palencia.—El Secretario, Manuel Cornejo.

Núm. 1883

Alcaldía constitucional de Baena.

Don José Maria Gimenez y Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose encontrado en este término dos rucas, como de dos años de edad, de buena alzada, una de ellas pelo castaño oscuro, herrada del hocico, y la otra rucia, sin hierro y patiquebrada, se hace público por medio de este edicto con el fin de que la persona ó personas á quienes se les hubiesen extraviado, puedan recogerlas en esta Alcaldía mediante la oportuna justificacion.

Baena 20 de Setiembre de 1878.—José Maria Gimenez.

Núm. 1885

Audiencia de Sevilla.

D. José Cisneros y Aguilar, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de Sevilla, y auxiliar del Relator Secretario de Sala de esta Audiencia D. Antonio Delgado y Gironda.

Certifico: que vista por los señores Magistrados de la Seccion primera de la Sala de vacaciones de este Tribunal la Compulsa de que se hará expresion, recayó á su tiempo la sentencia que con la publicacion son como siguen:

En la ciudad de Sevilla, á doce

de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho; en la competencia promovida por el Juez municipal de Bonares, á solicitud de D. Sebastian Garcia Infante, con el Juez de la misma clase de Rociana, sobre conocimiento del juicio de faltas propuesto por D. Nicolás Gabriel de la Herran y Ruiz, ante el último de los Jueces citados, por entrada de ganado en la dehesa nombrada «La Vaqueriza»; remitidas las actuaciones practicadas en ambos Juzgados á esta Superioridad para la decision de la competencia, observada la tramitacion prevenida y siendo Ponente el señor D. José Antonio de Llera.

Vista. Primero Resultando: que presentada denuncia en diez y seis de Febrero del corriente año al Juez municipal de la villa de Rociana, correspondiente al Juzgado de primera instancia de la Palma, por Juan Antonio Aragon, guarda particular jurado de D. Nicolás Gabriel de la Herran, contra D. Sebastian Garcia Infante, vecino de Bonares, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Moguer, por aprehension de cien cabezas de ganado cabrio al sitio llamado del Hornito de la dehesa de la Vaqueriza; y librado exhorto al Juez municipal de Bonares para la citacion del Garcia, á solicitud de este dicho Juez requirió de inhibicion al de Rociana sosteniendo los dos su competencia, de conformidad con su respectivo Fiscal, y el último con D. Nicolás Gabriel de la Herran, por estimar cada cual que el sitio en que pastaba dicho ganado correspondia al término jurisdiccional de dichas villas.

Segundo. Resultando: que el Juez municipal de Bonares funda su competencia en la declaracion de tres testigos presentados por Garcia, uno de ellos el pastor que custodiaba el ganado objeto de la denuncia, asegurando este que nunca habia sido molestado en el sitio en que se encontraba en el Hornito junto al corral de colmenas de Juana Coronel, y los otros dos que dicho sitio correspondia al término de aquella villa; y en el deslinde de los límites de ambas villas aprobado por el Gobierno de la provincia de Huelva en trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, y en el cual se establecieron, entre otros, tres mojones, uno en la cabecera del Gabaton del Hornito, otro en la punta de la cañada del mismo nombre, y otro en un carrizalejo dando vista al expresado sitio.

Tercero Resultando: que á solicitud de D. Nicolás Gabriel de la Herran se contrajeron por el Secretario del Juzgado municipal de Rociana certificaciones, de las que aparece que en el «Boletín oficial

de ventas de bienes Nacionales» de la provincia de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, se anunció la de un terreno llamado la Vaqueriza, como de propios de Niebla, situado en término de Rociana, y que lindaba al Oeste y Norte con terrenos de jurisdiccion de Bonares, procomunal de Rociana, deslindando por los sitios de Siete piernas, Carrizalejo, Hornito y Huertos del Hambre; que en trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis otorgó el Juez de primera instancia de Huelva á favor de la Herran escritura del expresado terreno, deslindando por los mismos sitios mencionados en el anuncio; que en treinta y uno del mismo mes de Marzo se dió la posesion por el Juzgado municipal de Rociana, señalándose los límites de la finca Oeste y Norte con varios mojones, estando tres colocados en la Cañada del Hornito, otro á la izquierda del gabaton del mismo nombre, otro sobre un cabezo de arena á la izquierda de la algaída del Hornito, otro dando vista á este sitio y otro con direccion al Norte que lo formaba un corral de colmenas; haciéndose constar tambien que en once de Abril de mil ochocientos setenta y seis por un guarda de la Herran se presentaron dos denuncias por entrada de ganados de vecinos de Bonares en la Vaqueriza ante el Juez municipal de Rociana, las que no llegaron á ejecutarse, y otra en veinte y seis de Febrero del corriente año contra un vecino de Almonte, la que se ejecutorió.

Cuarto. Resultando: que segun informe del Alcalde de Rociana y declaraciones de cinco testigos de aquella vecindad, cuatro de ellos mayores de sesenta años, las autoridades de dicha villa venian de tiempo inmemorial ejerciendo actos de jurisdiccion en la dehesa de la Vaqueriza; acreditándose, por último, con la oportuna certificacion que D. Nicolás Gabriel de la Herran tenia amillarada en Rociana la finca de que se trata, y venia pagando las contribuciones que se le señalaban.

Quinto. Resultando: que remitidas por los dos Juzgados municipales sus respectivas actuaciones á esta Audiencia, como superior comun, con citacion de D. Sebastian Garcia y D. Nicolás Gabriel de la Herran, no se han personado estos; y sustanciándose la competencia, ha propuesto el Ministerio Fiscal se decida á favor del Juez municipal de Bonares, por ser esta la vecindad del denunciado, y no existir en el presente caso lugar de la aprehension del presunto reo ni demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, no contando el lugar

en que se cometió la falta denunciada, por la duda que surge de la contradicción de los datos ofrecidos.

Primero. Considerando: que no se trata en la presente competencia de resolver cuestión alguna acerca de la propiedad de D. Nicolás Gabriel de la Herran sobre algún terreno comprendido en la actual demarcación de la finca nombrada «La Vaqueriza», para lo cual sería necesario que se promoviese el oportuno juicio; ni tampoco de decidir controversia administrativa respecto á la extensión y límites de los términos jurisdiccionales de las villas de Bonares y Rociana, bastando para el efecto de dirimir el presente conflicto judicial atender al estado de posesión relativamente á los derechos indicados y tener presente la denuncia, sobre cuyo conocimiento se disputa.

Segundo. Considerando: que el Juez municipal de Rociana se ha reducido á sostener su competencia para conocer de una falta, que según la denuncia, se cometió al sitio del Hornito de la dehesa nombrada de Vaqueriza; no siendo propio de la cuestión de competencia, sino del juicio de falta, la negación de que el punto en que fué aprehendido el ganado de Don Sebastian Garcia, estuviese dentro de la finca, tal como la posee D. Nicolás Gabriel de la Herran.

Tercero. Considerando; que aunque pudiese deducirse del deslinde de los términos de Bonares y Rociana, practicado en el año de mil ochocientos cincuenta y dos, que bajo la denominación del Hornito existen terrenos dentro del término de la primera de dichas villas por haberse establecido la mojenera en aquel sitio; igual deducción se desprendería lógicamente á favor de Rociana, siempre que la línea divisoria hubiera dejado á uno y otro lado parte del terreno designado con aquel nombre; cuyo resultado se confirma con la demarcación oficial de la dehesa de la Vaqueriza, que en mil ochocientos setenta y seis se señaló también por el sitio del Hornito.

Quarto. Considerando: que el dato fundamental para resolver esta competencia, consistente en responder la repetida dehesa al término jurisdiccional del pueblo de Rociana, se encuentra demostrado en las actuaciones de un modo que no deja lugar á dudas fundadas, no solo por información testimonial de vecinos ancianos é informe del Alcalde, sino también por haberse anunciado y verificado su venta bajo ese concepto como de bienes nacionales, dándose la posesión por aquel Juzgado municipal, y estar incluida dicha finca en

los amillaramientos de aquella villa, donde se vienen pagando las contribuciones que á la misma se reparten.

Quinto. Considerando por último, que en el Juzgado Municipal de Rociana han sido presentadas y aun resueltas denuncias de faltas por aprehensiones de ganados, verificadas por los guardas de la Vaqueriza que hicieron la de que se trata, cuyo hecho posesorio, como los anteriores, no han sido objeto de contradicción por parte del pueblo y Juzgado municipal de Bonares.

Visto el artículo trescientos veinte y cinco con el trescientos ochenta y seis, párrafo final del trescientos ochenta y siete y el trescientos ochenta y ocho de la ley orgánica de poder judicial;

Fallamos; que debemos declarar y declaramos competente al Juez Municipal de Rociana para conocer del juicio de faltas promovido ante el mismo por Juan Antonio Aragon, como guarda de D. Nicolás Gabriel de la Herran, sobre entrada de ganado cabrío de D. Sebastian Garcia Infante, vecino de Bonares, en la dehesa denominada «La Vaqueriza» el diez y seis de Febrero del corriente año, sin hacer especial condenación de costas; y mandamos se remitan á dicho Juez todos las actuaciones enviadas por el mismo y por el de igual clase de Bonares á esta Audiencia, con certificación de esta sentencia, dándose al segundo de les espresados Jueces conocimiento de esta decisión por medio de mandamiento.

Publíquese esta sentencia dentro de los quince días siguientes á su fecha en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia. Por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Leon. — José A. de Llera. — Francisco de Santa Olalla. — José Cisneros.

Publicación. Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores Magistrados de la Sala de vacaciones de este Tribunal que la firman, publicándose á mi presencia por el señor Presidente de la misma en audiencia pública del día de la fecha de que certifico.

Sevilla doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — José Cisneros.

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Ministerio Fiscal en el mismo día de su fecha, y pasado el término legal sin que se haya hecha reclamación alguna se dictó auto declarando firme dicha sentencia en el día de hoy. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba

según se manda, pongo la presente en Sevilla á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — José Cisneros.

JUZGADOS.

Núm. 1884.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á José Rodriguez y Dieguez, natural y vecino de Ecija, hijo de José y Maria, casado, en la edad de cincuenta años y empleado que ha sido en esta Estación de Cercadilla, con el fin de que dentro de dicho término comparezca en esta sala Audiencia, a objeto de recibirle cierta declaración que tengo acordada en la causa que se le sigue por robo de dos cajones de tabaco en la Estación de Cercadilla, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándose rebelde y contumaz.

Dado en Córdoba á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Valentin de Santiago Fuentes. — De orden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 1889.

Don Manuel Segundo Belmonte, Juez interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos ordinarios á instancia del Procurador de este Colegio don Juan Cuevas y Regules, en nombre de doña Carlota Martinez y Molina, vecina de Borra, contra los herederos de don José Fernandez Córdoba, cuyos nombres y domicilios se ignoran, sobre que se declare que las dos láminas del Banco Nacional de San Carlos, de á dos mil reales cada una, marcadas con los números ciento diez y ocho mil setecientos sesenta y cinco y ciento diez y ocho mil setecientos sesenta y seis, son propiedad de dicha señora, como única heredera de su padre don Rafael Martinez Hidalgo, y que por lo tanto puede disponer de la misma y de sus valores para todos los efectos legales, en cuyo expediente

se dictó auto en veinte y dos de Mayo último, por el cual se admitió la demanda interpuesta por dicha señora, y de ella se confirió traslado á los citados herederos del don José Fernandez Córdoba, ordenando que siendo desconocido su domicilio se les emplazase por medio de edictos que se insertarían en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á fin de que compareciesen á contestarla dentro del término de veinte días. Hechas las publicaciones y trascurrido mencionado término, sin que hubiesen comparecido los demandados, en conformidad á solicitud deducida por parte de la demandante se dictó el auto que á la letra dice así:

Auto. Por presentado con los dos ejemplares de los periódicos titulados «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», únanse á los autos de su razón; y no habiendo comparecido al primer emplazamiento los herederos del don José Fernandez Córdoba á contestar esta demanda, emplácese por segunda vez conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para que comparezcan á contestarla dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en espresada «Gaceta»; previniéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y se entenderán los procedimientos con los estrados del Juzgado.

Lo mandó así y firmará el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda, en Córdoba á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Manuel S. Belmonte — Manuel Osuna.

Y para que sirva de segundo emplazamiento á los herederos del D. José Fernandez Córdoba según se manda en el auto inserto, toda vez que de los documentos recibidos resulta que citadas láminas se expidieron á favor de D. Antonio Deudoat, quien las cedió al D. José Fernandez Córdoba, el que según se dice en la demanda las dió en pago de cierto crédito á D. José Martinez de Tejada y este por igual concepto las cedió á su hijo el Sr. Rafael Martinez Hidalgo, sin que aparezca comprobada de ningún modo la transmisión hecha de las acciones por el Don José Fernandez Córdoba al D. José Martinez de Tejada, se espide el presente en Córdoba á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Manuel S. Belmonte — De orden de su señoría, Manuel Osuna.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Setiembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
2	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
10	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
Total.	6	11	17	4	2	6	23	»	»	»	»	»	»	23

Córdoba 10 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Francisco Suarez Varela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	4	»	»	4	1	»	1	2	6
3	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	1	1	»	2	1	»	»	1	3
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	1	»	»	1	3	»	»	3	4
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	1	»	11	7	»	2	9	20

Córdoba 10 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Francisco Suarez Varela.

ANUNCIOS.

BELLOTA.

En la dehesa de Pendolillas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se admiten cerdos granilleros y de á vara. Para tratar en esta ciudad, calle de la Palma núm. .

PEGUJARES.

Se repartirán en el cortijo de la Rinconadilla, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, en S. Miguel próximo. Para tratar, en esta ciudad calle de la Palma número 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal = D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 31 y Letrados 8.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»